



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP: 702-97- HC/TC
PERCY RICARDO LINARES CORNEJO
AREQUIPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, reunidos en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Vicepresidente encargado de la Presidencia; Nugent, Díaz Valverde y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Percy Ricardo Linares Cornejo, contra la Resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, la que confirmando la resolución apelada, de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, falló declarando infundada la acción de *Hábeas Corpus* seguida, por el citado demandante en contra del General Policía Nacional del Perú, Jefe de la Décimo Primera Región Policial Patricio José Coaguila Murillo; del Coronel Policía Nacional del Perú, Jefe de Seguridad Vial y de Tránsito, Hipólito Candelario Guillén Barreda; y del Mayor Policía Nacional del Perú, Jefe del Departamento de Protección Vehicular- DEPROVE -Daniel Felipe Sufling Collazos.

ANTECEDENTES:

Don Percy Ricardo Linares Cornejo, interpuso Acción de *Hábeas Corpus*, por la amenaza y vulneración de su derecho constitucional a la libertad individual y libre tránsito, y, amenaza de muerte, dirigiéndola en contra de los miembros de la Policía Nacional del Perú nombrados líneas arriba. Iniciada la sumaria investigación, el denunciante al momento de prestar su declaración manifestó y/o se ratificó en su acción, expresando que con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete sufrió el robo de una llanta de su vehículo, el cual había dejado estacionado en la puerta de su domicilio, y, que, en fecha veintiocho del mismo mes y año, sufrió un asalto, por los mismos delincuentes, quienes utilizando arma blanca le habían robado cien dólares americanos, y también la llanta de repuesto de su automóvil, acotó que al momento de presentar su denuncia ante la P.N.P., se enteró de que existían otras, presentadas por diferentes ciudadanos y por hechos similares, las que aún se encontraban sin resolver, evidenciando que el Mayor Sufling laboraba con suma lentitud, sumándose a este hecho que el denunciado Mayor Sufling "arreglaba" con todos los delincuentes, para que "trabajen libremente", agregando el denunciante, que el citado Mayor había dado orden para que lo maten, por el hecho de haberlo denunciado en varias oportunidades, ante el Jefe de la Décimo Primer Región de la Policía Nacional, por no haber puesto remedio a los latrocinios producidos en su contra,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones que lo llevaban a considerar que su libertad e integridad física se encuentran amenazadas.



Los denunciados al momento de prestar sus declaraciones a fojas cinco, nueve, y diez respectivamente, manifestaron no haber coactado, de modo alguno, la libertad del denunciante, ni haberle impedido de transitar libremente y mucho menos haber dado orden que lo maten, haciendo conocer al Juzgado, que como consecuencia de las denuncias de robo hechas por el denunciante así como por otros ciudadanos, se había dispuesto, de inmediato, la captura del vehículo utilizado en los diferentes latrocinios, captura que efectivamente logró la DEPROVE, el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete, hecho que oportunamente se comunicó al doctor Percy Ricardo Linares Cornejo, a fin de que éste, pudiera hacer el reconocimiento de los presuntos delincuentes, acto que contó con la participación del Ministerio Público, indicando que una vez agotadas las investigaciones, se formuló el Atestado Policial N° 093-DISEVIS-DEPROVE-PNP.E.1, el cual y con arreglo a ley, fue remitido a la Quinta Fiscalía Provincial Penal.

El Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, emitió, a fojas cuarenta y ocho de autos, su resolución de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual declaró infundada la Acción de *Hábeas Corpus* interpuesta, por considerar, en esencia, que el accionante en vez de verificar el trámite del Atestado Policial N° 093-DISEVI-DIPROVE.PNP.E.1, procedió a interponer la presente acción, en la cual no ha probado que se le haya coactado el libre tránsito y mucho menos aún, que exista alguna orden que disponga que lo maten; más aún cuando los denunciados han negado, tajantemente, los cargos contra ellos formulados.

Interpuesto recurso de apelación, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante su resolución del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, confirmó la resolución apelada, por considerar que del análisis crítico y valorativo de lo expuesto y de lo actuado en autos, no se han acreditado los hechos alegados, los que han sido expresamente negados por los accionados.

Interpuesto, a fojas sesenta y seis, recurso de casación, que debe entenderse como Extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

1. Que, la sumaria investigación efectuada en autos, no ha permitido acreditar, en modo alguno, los hechos alegados por el actor, tanto en lo concerniente a estar sufriendo la coacción de su libertad individual, como en lo referente a la orden de atentar contra su vida;

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Que, con los documentos, corrientes a fojas trece a cuarenta y uno de autos, han quedado acreditadas, las siguientes acciones: a) Investigación realizada sobre los latrocinios denunciados por el actor, b) Formación y trámite del Atestado N° 093-DISEVI-DEPROVE.PNP.E.1.; y c) Envío del atestado antes anotado, a la Quinta Fiscalía Provincial en lo Penal de Arequipa, fue realizado en forma regular;
3. Que, el actor, no anexó, a su escrito de denuncia, ni ulteriormente, ninguna prueba que acredite, en autos, la vulneración de alguno de sus derechos de constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas sesenta y cuatro, su fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró **INFUNDADA** la Acción de *Hábeas Corpus* interpuesta. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp N° 702-97-HC/TC
Percy Ricardo Linares Cornejo

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 08 de Junio de 1998:

Visto el escrito de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, presentado por don Percy Ricardo Linares Cornejo, mediante el cual recusa al señor Magistrado Doctor Luis Guillermo Díaz Valverde, Vicepresidente del Tribunal Constitucional, por los motivos que expone en el mismo; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 63° de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece: "Supletoriamente a la presente Ley, son de aplicación el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial"

Que, el artículo 308° del Código de Procedimientos Civiles señala: "Solo puede formularse recusación hasta cinco días antes de la audiencia donde se promueve la conciliación. Después de ella se admitirá únicamente por causal sobreviniente"

Que, el artículo 314° numeral 3) del Código de Procedimientos Civiles dice: "El pedido de recusación deberá rechazarse sin darle trámite en los siguientes casos: ... 3.) Si no se ofrecen los medios probatorios necesarios para acreditar la causal."

Que, el Artículo Unico de la Ley N° 26801 dispone: "Artículo Unico. Incorporase a la Ley N° 26435 la siguiente Disposición Transitoria: Décimo Primera.- Mientras se cubran los cargos vacantes del Tribunal Constitucional, el quórum para las acciones a que se refieren los incisos 2) y 3) del artículo 202° de la Constitución Política del Perú, será de cuatro de sus miembros. Siempre será necesario que haya quórum para que se emita una resolución. Los Magistrados del Tribunal Constitucional no pueden abstenerse debiendo votar a favor o en contra en cada oportunidad."



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en el presente asunto, la vista de la causa se produjo el día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho;

Que, el escrito que contiene la recusación fue presentado extemporáneamente en fecha tres de junio de mil novecientos noventa y ocho sin acompañar prueba alguna.

RESUELVE:

Declarar improcedente la recusación formulada por don Percy Ricardo Linares Cornejo.

S.S.

Acosta Sánchez;

Díaz Valverde;

Nugent;

García Marcelo.